

y el segundo se refiere a que el contenido de dicho informe se ajuste a lo dispuesto en el artículo 168.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige que el Balance que sirve de base a la referida reducción esté verificado. En el caso presente, si bien es cierto que el Auditor ha emitido el informe convenido con la sociedad, no obstante del contenido de dicho informe no puede inferirse que el Balance refleje fielmente la situación patrimonial de la sociedad, antes al contrario, ni siquiera se ha podido dar una opinión técnica del mismo. De ello resulta que, al no poderse cumplir el presupuesto fundamental del artículo 168.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el contenido de dicho informe no sólo es suficiente, si no que, incluso, es contrario a lo dispuesto en el citado precepto legal.

V

Don José Antonio Gil, en representación de la sociedad mercantil de referencia se alzó contra la anterior resolución, reiterando lo alegado en el escrito del recurso de reforma y añadió: Que la sociedad auditó las cuentas de la misma a 31 de diciembre de 1993, por lo que, en contra de la opinión mantenida por el Registrador, al emitirse el informe de auditoría se ha realizado una verificación de los correspondientes informes financieros. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley de Auditoría de Cuentas, incluye, entre las menciones mínimas, la opinión técnica, estableciendo la necesidad de justificar las razones que, en su caso, puedan existir cuando tal opinión no se exprese, como ocurre en el caso presente, en el que los Auditores de Cuentas, dada la falta de documentación e información, no han podido expresar una opinión sobre las cuentas anuales a 31 de diciembre de 1993, por lo que solicita sea reformado este punto del acuerdo del Registrador y se proceda a la inscripción de los acuerdos de «Ofirex, Sociedad Anónima».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 167.1.1.º y 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 171 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 23 de noviembre de 1992.

1. El único defecto que se mantiene de la nota de calificación y que se recurre en alzada plantea el problema de si se ha de considerar cumplida la exigencia del artículo 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas de que el Balance que sirva de base al acuerdo de reducción del capital social para compensar pérdidas, aparte de estar aprobado por la Junta general, haya sido verificado por los Auditores de Cuentas de la sociedad o un Auditor nombrado al efecto cuando la sociedad no estuviera obligada a verificar sus cuentas anuales, habida cuenta que en este caso el informe de auditoría no expresa una opinión sobre las cuentas de que forma parte el Balance.

2. El procedimiento de reducción de capital es tratado por el legislador con una especial cautela atendiendo, especialmente, a la protección de los posibles acreedores de la sociedad, cuyos derechos y las expectativas de hacerlos efectivos pueden verse burlados si la sociedad pudiera reducir libremente su cifra de capital, liberando recursos que dejarían de estar cubiertos por la cifra de cobertura que aquél representa y que, al convertirse en disponibles, podrían reducir, paralelamente, los medios con que la sociedad cuenta para hacer frente a sus obligaciones con terceros. La protección de los acreedores se articula en nuestro ordenamiento por la vía de concederles la posibilidad de oponerse a la reducción, bloqueando el proceso hasta que sus créditos sean suficientemente garantizados (cfr. artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 170.4 del Reglamento del Registro Mercantil). Una vez fijado este principio general, la Ley establece, sin embargo, algunas excepciones entre las que se encuentra el supuesto de que con la reducción se busque una nueva coincidencia entre la realidad patrimonial disminuida como consecuencia de pérdidas y la reflejada en la contabilidad social (cfr. artículo 167.1.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas). Resulta evidente, por tanto, que la exclusión del derecho de oposición de los acreedores debe estar condicionado por el hecho de acreditarse la realidad de los presupuestos legales en que se basa, que en el caso de pérdidas patrimoniales se traduce en la necesidad de que se pongan de manifiesto en un Balance aprobado por la Junta general, previa su verificación por Auditores de Cuentas (cfr. artículo 168.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), debiendo consignarse este hecho y sus circunstancias de forma expresa en la escritura de reducción (cfr. artículo 171.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Se trata, por tanto, de que el Balance aprobado por la Junta general cuente con el respaldo de un informe técnico, emitido en forma legal, acreditativo de que las cuentas presentadas reflejan la auténtica situación patrimonial de la sociedad.

En el supuesto que es objeto del presente recurso tal requisito no puede entenderse cumplido; tal como se detalla en el informe de auditoría que figura unido al expediente, sin que proceda valorar las posibles causas que han llevado a tal situación, existen numerosas e importantes limitaciones al alcance de la auditoría, puestas de manifiesto a lo largo de once salvvedades que llevan a la conclusión de que «no podemos expresar una opinión sobre las cuentas anuales». Como tiene declarado este centro directivo, no puede reconocerse la validez de un proceso de reducción encaminado a restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio, dadas las peculiaridades jurídicas del supuesto, si no viene respaldado por la acreditación de la verdadera situación patrimonial de la sociedad (cfr. la Resolución de 23 de noviembre de 1992). Y en el presente caso, a la vista de lo expuesto, no puede entenderse que exista un Balance verificado a los efectos de justificar la aplicación del régimen especial previsto para las reducciones de capital como consecuencia de pérdidas, pues tal exigencia legal no puede entenderse, según pretende el recurrente, como un trámite formal o una actividad material de verificación contable independiente de su resultado, sino destinada a un fin específico, la acreditación del desequilibrio patrimonial a corregir cuya existencia en este caso no justifica.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 18 de enero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, número XIII.

3568

RESOLUCIÓN de 22 de enero de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 32/99-F, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid.

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid, doña María Isabel Tereisa Peque, en nombre y representación del sindicato CSI-CSIF, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 32/99-F, contra Resolución de 19 de noviembre de 1998, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 22 de enero de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3569

ORDEN de 30 de diciembre de 1998 de autorización a la entidad «Nationale-Nederlanden Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española», para el ejercicio de la actividad aseguradora privada en el ramo de vida y de inscripción en el Registro administrativo de entidades aseguradoras de la mencionada entidad.

La entidad «Nationale-Nederlanden Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española», cuya constitución se ha realizado mediante la aportación de los activos y pasivos de la entidad «Nationale-Nederlanden, Compañía de Seguros de Vida N. V.», Sucursal en España de la sociedad holandesa «Nationale-Nederlanden Levensrenzekering Maatschppij N. V.», ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada en el ramo de vida.